Esquel, 09 de febrero de 2023.-

-------<u>VISTO</u>: ----------

-----El hecho nuevo y apertura a prueba planteado por la actora (ID 870884 punto IV.) y los recursos de apelación interpuestos por la actora Sra. V. F. (ID 854660) y por el demandado Sr. A. P. D. (ID 852360) contra la Sentencia Interlocutoria N° 317/2022 del 13/10/2022, concedidos el 24/10/2022; y; ----------

------<u>CONSIDERANDO</u>: ----------

------1.- <u>Al hecho nuevo y apertura de prueba</u>: ----------

-----La progenitora alegó un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el art. 369 del CPCC y solicitó la apertura a prueba respecto de ese hecho.-

------Se corrió traslado al demandado alimentante. Dijo que es improcedente introducir un hecho que no es real y ni siquiera actual.----------

----De las actuaciones surge que el recurso fue concedido en relación con efecto suspensivo (decreto judicial del 24/10/2022).----------

-----El art. 278 del CPCC. segundo párrafo dice textualmente: "*APELACION EN RELACION.- No se admitirá la apertura a prueba ni alegación de hechos nuevos*".----------

------En consecuencia, corresponde rechazar el hecho nuevo y la apertura de la prueba informativa (Doctrina Art. 278 CPCC.).----------

------2.- <u>Apelación de la actora</u>: ----------

-----Invoco los siguientes agravios: 1ro). No se tuvo en cuenta en la sentencia las posibilidades económicas del alimentante, toda vez que su caudal económico, ingresos y patrimonio le permite afrontar cómodamente una suma mayor a la que se tomó como base, incluso a la establecida con actualización; y 2do). Por la cláusula de actualización de la asistencia alimentaria, al tratarse de una deuda de valor, corresponde su reajuste tal lo dijo la jueza al resolver. Sin embargo los porcentajes de actualización fijados (15% cuatrimestral) para el 2023 acumularán un 52% cuando sostiene que la inflación será mayor al mismo. Conforme el presupuesto nacional del 2023 prevé una inflación del 60%.----------

----- Se corrió traslado de los agravios y el demandado contestó (ID 878612). Rechazó los agravios.----------

------3.- <u>Apelación del demandado</u>: ----------

-----Se alzó contra: la condena al pago del 100% de los gastos, dado que la jueza hizo lugar a la demanda y lo condenó al pago de una cuota alimentaria de $ 250.000. Si bien reconoció los gastos justificados por la actora y que hacen un total de $ 159.700, dichos gastos debieron ser solventados también por la progenitora. De allí que requirió como razonable que cada uno cubriera el 50% de ellos. Está de acuerdo de abonar $ 80.000. Sin embargo, la jueza impuso el 100% de ellos a cargo del padre.----------

-----La cuota es exorbitante. No tomó en consideración la *"a-quo"* que no tiene ingresos mensuales, dejando de lado la prueba producida como el informe de La Coruña que da cuenta que desde el 30/06/2021 no tiene contrato con la entidad, que tampoco posee sa.s en fondos de inversión, ni dinero en cuentas bancarias y que en el 2020 sí tuvo un ingreso sujeto a ganancias pero ello no implica que en la actualidad esté en condiciones de afrontar el 100%.----------

-----Dijo que la cuota alimentaria debe fijarse acorde a las necesidades del menor y en autos la Jueza la fijó arbitrariamente, excediendo las necesidades acreditadas en autos y sólo a cargo del padre.----------

----En la sentencia se citan fallos en un sentido y luego se resuelve de manera contradictoria a los mismos.----------

-----Se agravió porque lo decidido libera a la progenitora en un 100% de su responsabilidad alimentaria para con M.. La Sra. F. está en condiciones económicas para asumir una parte de los alimentos del niño.-----

---Atacó la actualización de la cuota impuesta. Sostiene que la fecha que tomó desde que comienza su actualización es errónea. Si se actualizan los gastos de M. sobre el monto de $. 159.7000 con el 30,80% (reajuste desde abril a agosto 2022) arrojaría como resultado la suma de $. 208.888 y no la de $. 250.000 como se aplicó en la instancia anterior.----------

-----La Jueza para llegar a los ingresos del progenitor evaluó de manera equivocada la prueba, endilgándole erróneamente un ingreso mensual actual de $ 3.000.000.----------

-----También se agravió por el reajuste de la cuota suplementaria. Tomó 8 meses cuando debió considerar 5 meses computándolos desde abril/2022. No contempló que los gastos de M. eran menores que en marzo/2022.-------

-Por último apeló los honorarios. Refirió que los porcentajes se fijen en base

al monto real del proceso. Esto es sobre el 50% de la cuota que cada progenitor debe pagar.----------
-----Corrido el traslado de ley la actora contestó (ID 878838).----------
----4.- Esta Cámara tomó contacto con las partes y con el niño en los términos del art. 130 de la Ley III N 21, en el Expte. N° 52/2016.----------
-----5.- Trataremos, en primer lugar, **la fijación de la cuota alimentaria, la condena al progenitor en el 100% y la actualización.**----------
-----La jueza de grado hizo lugar a la demanda incidental y condenó a A. D. al pago de una cuota alimentaria mensual de $ 250.000 a favor de su hijo M. a abonarse del 1 al 10 de cada mes y que sea ajustada de manera cuatrimestral en un porcentaje del 15% sobre la vigente.----------
----El art. 646 del CCCN. establece como deberes de los progenitores, entre otros, el de considerar las necesidades específicas del hijo según sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo madurativo.----------
-----A su vez, el art. 658 del mismo cuerpo normativo estipula que ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos, educarlos conforme a su educación y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos.----------
-----Completando ésta norma, el art. 659 del CCCN. expresamente determina que la obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades del hijo de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.-----
----Por otra parte, el art. 660 prevé que las tareas cotidianas que realiza el padre o la madre que ha asumido el cuidado personal del hijo tienen un valor económico y constituye un aporte a su manutención.----------
En el supuesto de autos no cabe duda alguna que la actora, Sra. F. asumió el cuidado personal de M. desde que por efecto de la incontestación del traslado dispuesto respecto al presente incidente, ha quedado reconocido este puntual hecho y no existe a posteriori, prueba alguna que lo desvirtúe, por lo que debe tenerse en cuenta, entre otros, a la hora de determinarse la cuota alimentaria.----------

-----El art. 660 citado responde en gran medida a la obligada perspectiva de género, por la que se preserva y valora el trabajo en el hogar que independientemente lo realice la mujer o el varón. Brinda así esta norma un mayor grado de seguridad jurídica evitando que la valoración del cuidado personal quede en el mero arbitrio judicial y se constituya en una verdadera obligación de fuente legal que deberá ser cuantificada necesariamente por el juzgador de acuerdo a las particularidades de cada caso.----------

------En esta inteligencia y perspectiva, reiteramos, fue la madre quien asumió el cuidado personal y único de M.. Ello implica de por sí, un aporte económico que, tal lo hizo la jueza de grado, debe calcularse en dinero.------

-------Ahora bien, siendo que ambos padres tienen que cumplir con los deberes impuestos por los arts. 646, 658, 659 y ccdtes del CCyCN, y que en autos, la madre del adolescente no acreditó su imposibilidad de afrontar la parte que le corresponde, entendemos ajustado a derecho que ambos progenitores carguen con ellos, aunque no es la misma proporción.----------

-----De las actuaciones surge que, las partes de éste incidente acordaron el cuidado personal de su hijo, el régimen de comunicación y relación y la asistencia alimentaria que hasta el mes de julio era de $ 20.000, lo que fue homologado judicialmente, y que a partir de esa fecha se reunirían a efectos de actualizar la cuota.----------

-----El fundamento del pedido de aumento de la cuota alimentaria fue la mayor necesidad del adolescente (13 años).----------

------La Jueza para fijar la cuota alimentaria tomó como única prueba la declaración jurada de AFIP ofrecida por el alimentante.----------

-----En los agravios el Sr. D. nada dijo de la declaración jurada, sólo refirió que no tiene ingresos.----------

------Entonces, la única prueba para calcular los alimentos de M. es la declaración jurada por $ 36.000.000.----------

-----Ahora, es cierto que la cuantía de los alimentos depende de la condición y fortuna de ambos progenitores, en conjunción con los gastos que demanda su hijo. Así, no puede exigirse a un progenitor erogaciones que superen las necesidades básica a cubrir de un adolescente de 13 años (art. 541 CCyCN.).-

----La determinación de la cuota de alimentos es materia librada al "*prudente arbitrio judicial*", ya que son amplias las facultades que tiene el juez para determinarla. No existen parámetros rígidos y la proporcionalidad

entre el sueldo del demandado y la cuota de alimentos no puede encasillarse sólo en fórmulas o cálculos matemáticos.----------

-----Advertimos que la cuota de $ 250.000 es elevada, si consideramos la edad de M., los gastos denunciados por la Sra. F. y lo pedido en el objeto del incidente "*una suma no inferior a la de $ 100.000*" (ver fs. 21 expte. físico).-

-------Se hace necesario encontrar una suma o porcentaje que no sea abusivo para el alimentante, ni muy inferior que desnaturalice el propósito de los alimentos.----------

------Por ello, dadas las circunstancias del caso, corresponde modificar la cuota alimentaria y fijarla en $ 180.000. Porque los alimentos han de ser proporcionados al caudal de quien los da y a las necesidades de quien los recibe, conforme las circunstancias del caso.----------

-----La determinación del quantum de la obligación depende de dos pautas rectoras impuestas por la ley: a) las necesidades del beneficiario de los alimentos, y b) las posibilidades económicas de quien se encuentra obligado a prestarlas. La obligación se extenderá a la necesidad en concurrencia con la posibilidad, teniendo en cuenta el vínculo existente entre el alimentante y alimentado. (Conf.: CÓRDOBA Y SOLARI, Nuevas Normas... cit., p. 1195).—

------Asentado ello, corresponde modificar la cuota alimentaria en $. 180.000. Para lo cual, tenemos en cuenta los gastos denunciados por la madre, lo pedido en el escrito de inicio: cuota alimentaria no menor a $ 100.000 y el caudal económico del alimentante.----------

-----En referencia a la **actualización cuatrimestral del 15% de la cuota alimentaria vigente**: el criterio de realidad impone la necesidad de admitir que no es posible fijar cuotas alimentarias sin prever los efectos de la inflación sobre el poder adquisitivo de las sumas de dinero que importan las mismas. (conf.: "*La cuota alimentaria y los esfuerzos de la jurisprudencia para establecer un criterio adecuado de fijación y actualización de su poder de adquisición*", publicado en Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y Bioética de Erreius, Elbio R. Ramos).----------

-----En este cuadro de situación, la tarea de los jueces resulta ardua y hasta imprevisible. No obstante, el CCyCN. aporta las herramientas y la flexibilidad necesaria para facilitar la delicada función de resguardar el equilibrio entre quien recibe los alimentos y quien debe entregarlos.---------

------En este orden de ideas se considera apropiado el porcentaje de actualización fijado por la Jueza, pues tuvo en cuenta que las partes solicitaron actualización a fin de evitar una constante judicialización de la cuestión, por lo que la actualización de la cuota señalada, $ 180.000, debe efectuarse de manera cuatrimestral en un 15% sobre la cuota vigente.-------
------En su atención, corresponde confirmar el punto II) de la sentencia N° 317/2022.----------
------A la **cuota suplementaria:** es sabido que, el art. 548 del CCCN establece que los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente. En el caso de autos, la jueza de grado resolvió conforme a derecho desde que en el considerando 5° de la sentencia atacada estableció que "*…se fijará una cuota suplementaria, una vez que la accionante elabore la planilla respectiva en la que deberá computar la diferencia resultante entre la cuota que se fija y la anterior, descontando las sumas efectivamente percibidas, todo ello desde el momento de la notificación de la demanda y hasta la fecha de notificación de esta resolución…*".----------
-----En este tópico el punto III) de la sentencia debe ser confirmado, calculando la diferencia entre lo percibido realmente y la cuota alimentaria modificada por esta CANO que asciende a $ 180.000.----------
------Finalmente, en lo que hace a **los honorarios**: no se objetó el porcentaje fijado, sino la base del cálculo, pretendiendo el demandado que sea sobre el 50% de lo que correspondería a cada progenitor.----------
------Conforme la modificación de la cuota alimentaria en $ 180.000, la que se mantiene en un todo a cargo del Sr. D., el agravio no prospera.----------
Debe calcularse el porcentual fijado en el considerando 6° último párrafo de la S.I. N° 317/2022: 20% al Dr. I. M. y 17% a la Dra. M. A., sobre la base de la cuota alimentaria de $ 180.000.---------
-----6.- Conforme lo llevamos dicho, la sentencia N° 317/2022 debe ser **modificada en el punto I)** fijando en definitiva la asistencia alimentaria a cargo de A. P. D. en $. 180.000 mensual pagadera del 1 al 10 de cada mes, **Confirmar los puntos II) y III)** y **modificar el punto IV)** que se calculará conforme la cuota alimentaria de $ 180.000.----------**7.- Costas de Alzada**: por el orden causado (art. 72 del CPCyC.), atento el resultado de las apelaciones. Regular los honorarios del Dr. M. I. M. en 8

JUS y los de la Dra. M. A. A. en 8 JUS; en ambos casos más el IVA pertinente, por su actuación en ésta Alzada, conforme los arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y cctes. de la Ley XIII N°: 4.--------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut; ---

---------- **R E S U E L V E: ----------**

------**1°) RECHAZAR** el hecho nuevo y pedido de apertura a prueba articulado por la actora mediante ID. 870084.----------

-----**2°) MODIFICAR, parcialmente el punto I)** de la sentencia Interlocutoria Nº 317/2022 del 13/10/2022, fijando en definitiva, que la asistencia alimentaria a cargo de A. P. D. es de $ 180.000 mensual, pagadera del 1 al 10 de cada mes la que deberá ser depositada en la caja de ahorro individualizada en autos.----------

------**3°) CONFIRMAR los puntos II) y III)** de la sentencia Interlocutoria N° Nº 317/2022 del 13/10/2022, por las consideraciones precedentes.-------

------**4°) MODIFICAR el punto IV)** de la sentencia Interlocutoria N° 317/2022 del 13/10/2022, estableciendo que los porcentajes regulados en la sentencia de primera instancia, fijados en el último párrafo del apartado 6.- del considerando, deben calcularse conforme la cuota alimentaria de $180.000.----------

------**5°) COSTAS** de Alzada por su orden (conf. art. 72 del CPCyC.).--------

-----**6°) REGULAR** los honorarios del Dr. M. I. M. en 8 JUS y los de la Dra. M. A. A. en 8 JUS; en ambos casos más el IVA pertinente (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7, 13 y cctes. de la Ley XIII N°: 4), por sus actuaciones en esta instancia.-

------**7°) REGÍSTRESE**, notifíquese.----------

GÜNTHER E. FLASS

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 14 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2023.-